



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00489-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el demandante actúa en causa propia. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte de imagen con el identificador de relación rdt11 no se encontró en el archivo.

SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva Acumulada promovida por LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ litigando en causa propia, en contra de PEDRO JULIO DUARTE FUENTES, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los Artículos 422 y 430 del C.G.P., 621 y 671 del Co. Cio, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ contra PEDRO JULIO DUARTE FUENTES por la suma de:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS COP (\$10.000.000.00), por concepto de capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2019.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberá ser cumplido por el demandado en el término de cinco (5) días.

QUINTO: TÉNGASE notificado al demandado PEDRO JULIO DUARTE FUENTES por estados, comoquiera que la demanda principal se encuentra debidamente notificada al mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 463 ordinal 1 del Estatuto Procesal Civil.

SEXTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P., Publicación que se en la forma establecida en el artículo citado a través de los diarios el Espectador, Vanguardia Liberal o el Tiempo de amplia circulación. Hágase la publicación de Ley.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ como litigante en causa propio.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.